

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 473

17 de junio de 2021

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, y reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente, a los fines de aumentar el periodo de prescripción de cinco (5) a diez (10) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fraude es un engaño o manipulación que tiene como propósito obtener un beneficio. Este acto de por sí es ilegal y tiene la particularidad de que alguien, ya sea una persona natural o jurídica, queda como perjudicado. Los esquemas de fraude pueden ser tan simples como complejos, pero siempre afectan los derechos o intereses patrimoniales de una persona en particular, ya sea natural o jurídica.

El fraude en Puerto Rico es un mal que arropa a nuestra sociedad desde tiempos inmemoriales. Es conocido que las crisis económicas contribuyen en cierta manera al aumento en los casos de fraude y apropiación ilegal. El delito de fraude aparece en nuestro Código Penal desde el 2004 y aplica cuando un individuo afecta los derechos o intereses patrimoniales de una persona natural o jurídica e incluye al Estado Libre Asociado como perjudicado.

Los esquemas de fraude incluyen el ocupacional, y comprenden desde el empleado de una empresa que comete un acto ilegal para beneficio propio, apropiación ilegal de bienes y hasta la manipulación de estados financieros. Los esquemas de fraude pueden ser cometidos por uno o más empleados en una empresa y conllevan pérdidas cuantiosas para la misma.

Estimados indican que el fraude provoca pérdidas a las empresas privadas en Estados Unidos que rondan en los billones de dólares. Según el *Internet Crime Report*, publicado por la agencia Federal Bureau of Investigations, conocido por sus siglas como el FBI, en el 2016 se recibieron 298,728 querellas de entes privados que reportaron haber sido víctimas de robo de identidad y haber sufrido pérdidas en exceso de \$1.3 billones de dólares en los Estados Unidos. Puerto Rico está incluido en ese estudio y ocupa la posición número 46 de 709, en cuanto a la cantidad de víctimas. En la primera posición aparece el estado de California con 39,547 víctimas. Puerto Rico está en la posición número 44 con \$2,084,360, en pérdidas, lo que equivale a \$2,939.86 por víctima.

Según la Encuesta de Fraude Ocupacional del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico de 2018, el delito de fraude en Puerto Rico le causa pérdidas a la empresa privada estimadas en aproximadamente \$860 millones, lo cual redundará en menoscabo a la economía de Puerto Rico.

Según esta misma encuesta publicada por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, los fraudes que ocurren con mayor frecuencia en la empresa privada son: apropiación ilegal de bienes muebles por parte de un empleado; la corrupción, que incluye el utilizar el poder para influir en el proceso para beneficio personal o de terceros; y los casos en que se crean estados financieros falsos.

Los esquemas de fraude son complejos y difíciles de detectar. Además, requieren un conocimiento técnico y especializado, tanto de los agentes investigadores, fiscales y de los jueces.

Cuando una empresa o compañía se percató del mismo, inmediatamente debe recurrir a realizar auditorías para que le faciliten reconocer la pérdida. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico reconoce que las auditorías son el método más eficaz para detectar cualquier fraude. Pero, es sabido que las auditorías requieren tiempo, que puede oscilar entre meses y hasta años. Una vez finalizada la auditoría, la parte perjudicada reconoce la cantidad en pérdidas y procede a radicar querrelas ante las autoridades pertinentes. El término prescriptivo, según el Código Penal vigente, para radicar una acción criminal en estos casos es de cinco (5) años. Pero, al tratarse de un fraude en el que una empresa sufre cuantiosas pérdidas, se requiere de un tiempo considerable para la realización de una auditoría, lo cual en muchas ocasiones culmina en la no radicación de cargos criminales pues ya el caso está prescrito.

En el caso de las cooperativas, al ser una institución financiera, ocurren esquemas de fraude que son difíciles de detectar. Es, por tanto, que, reconociendo la importancia de investigar y procesar estos esquemas de fraude, recomendamos que se enmiende el término prescriptivo para aumentar el mismo de cinco (5) a diez (10) años, tiempo razonable para que una vez se culmine la correspondiente auditoría, se investigue y procese criminalmente al responsable de tales actos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146-
2 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, y
3 reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f),
4 respectivamente, para que lea como sigue:

5 “ Artículo 87.- Prescripción

6 “La acción penal prescribirá:

1 (a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves
2 clasificados en la ley especial.

3 (b) *En los delitos comprendidos bajo el Artículo 182, Apropiación Ilegal;*
4 *Artículo 202, Fraude; y Artículo 221, Lavado de dinero; la acción penal*
5 *prescribirá en el término de diez (10) años, cuando la cuantía de la apropiación*
6 *ilegal, fraude o lavado de dinero ascienda a \$500,000 mil dólares o más.*

7 *Además, tendrán término de prescripción de diez (10) años todos aquellos*
8 *delitos comprendidos en la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, "Ley de*
9 *Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002", y la*
10 *Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, "Ley Uniforme de*
11 *Valores de Puerto Rico".*

12 **[b](c)** Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de
13 infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por
14 funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones,
15 que prescribirán a los cinco (5) años.

16 **[c](d)** Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los
17 diez (10) años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato.

18 **[d](e)** A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.

19 **[e](f)** A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y
20 actos lascivos.

21 *Lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) de este artículo no aplica a las leyes especiales,*
22 *cuyos delitos tengan un periodo prescriptivo mayor al aquí propuesto."*

1 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.